

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

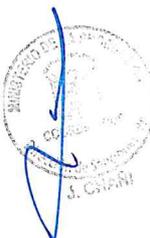
N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 4925-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 012-2016, el Reporte de Ocurrencias 1502-125 N° 000003, el Acta de Inspección en desembarque 1502-125 N° 0000172, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI N° 00000183, el Acta de Inspección de Muestreo 1502-125 N° 0000108, el Parte de Muestreo 1502-125 N° 0000117, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-125 N° 000003, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-125 N° 0000003, el Reporte de Pesaje N° 1161, el Informe N° 012-2016-LIMA/SUPE, cuatro (4) escritos de Registro N°s 00068928-2016, 00064152-2016-1, 00011965-2018 y 00014194-2018, el Informe Final de Instrucción N° 02454-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Ampliatorio Final de Instrucción N° 00152-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 00697-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-bcarhuas de fecha 15 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Ampliatorio Final de Instrucción N° 00152-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, toda vez que habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, ha recomendado **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00851-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 25 de enero de 2018;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 02:15 horas del día 7 de julio de 2016, en la localidad de Supe, se realizó la inspección inopinada dentro de las instalaciones de la Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de Pescado de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, ubicada en la avenida La Marina N° 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; constatando que en su interior se encontraba la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es también la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual en su faena de pesca reportó una incidencia de 20.40% de porcentaje de pesca incidental de otro recurso hidrobiológico distinto a la anchoveta – específicamente, caballa–, excediendo así en 15.40% a la tolerancia establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 1502-125 N° 0000003** (Folio N° 11) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2), 3) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-125 N° 000003**, de fecha 7 de julio de 2016 (Folio N° 6), decomisándose de manera precautoria del total descargado (111.105 t.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso capturado como pesca incidental, ascendente a **17.110 t. (DIECISIETE TONELADAS CON CIENTO DIEZ KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Que, con fecha 12 de julio de 2016, a través de la Operación Bancaria N° 61219864 (Folio N° 62), la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma de **S/. 13,132.99 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 99/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa decomisado a la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, el día 7 de julio de 2016, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, de acuerdo con el cálculo realizado a través de la Calculadora de Decomiso de la página del Ministerio de la Producción¹, el monto correspondiente al valor comercial en mención ascendía a **S/. 12,924.84 (DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 84/100 SOLES)**, por lo que se verifica que la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un pago en exceso;

Que, con escrito de Registro N° 00068928-2016, de fecha 25 de julio de 2016 (Folio N° 23), la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, presentó sus descargos con relación a las infracciones señaladas en el Reporte de Ocurrencia mencionado con anterioridad;

¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/calculadora-virtual-de-decomisos>.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

Que, mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 3179-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19 de mayo de 2017 (Folio N° 27), se notificó a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en lo sucesivo, la administrada) el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, con escrito de Registro N° 00064152-2016-1, de fecha 20 de junio de 2017 (Folio N° 51), la administrada presentó sus descargos respecto a la imputación formulada en su contra; asimismo solicitó el uso de la palabra. En ese sentido, con fecha 21 de julio de 2017, a horas 11:00 se realizó la audiencia solicitada (Folio N° 58);

Que, con Memorando N° 02306-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 29 de setiembre de 2017 (Folio N° 74), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 10646-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 5 de octubre de 2017 (Folio N° 76), se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 02454-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los alegatos correspondientes;

Que, con Memorando N° 11993-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29 de noviembre de 2017 (Folio N° 77), la Dirección de Sanciones – PA remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con Memorando N° 00191-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 23 de enero de 2018 (Folio N° 86), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a

la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Ampliatorio Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0851-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 25 de enero de 2018 (Folio N° 88), se notificó a la administrada el Informe Ampliatorio Final de Instrucción N° 00152-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de Registro N° 00014194-2018 de fecha 9 de febrero de 2018 (Folio N° 96), la administrada presentó sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente; asimismo solicitó el uso de la palabra con escrito de Registro N° 00011965-2018. En ese sentido, con fecha 9 de febrero de 2018, a horas 10:00 se realizó la audiencia solicitada (Folio N° 92);

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el T.U.O. del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE – ahora, numeral 10)–, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**²;

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE –ahora, numeral 8)–, establece como infracción el **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración**

² Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**; en ese sentido, el actual numeral 10) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”**. Así, se advierte que el tipo infractor no ha sido modificado, ni dejado sin efecto, por lo que sigue plenamente vigente.

de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros³;

Que, la pesca incidental está referida a la captura no intencionada de peces y especies marinas (especies no deseadas, sin valor económico y/o, especies protegidas) distintas a la especie objetivo, que es definida por el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, como la especie hidrobiológica sobre la cual se orienta de manera habitual y principal el esfuerzo pesquero;

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: “La captura de los recursos jurel (*trachurus picturatus murphyi* o *trachorus murphyi*) y **caballa (*scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo**”;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se dispuso: “Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial”. Además, se estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2016, la cual se inició el 27 de junio de 2016;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, estableció que, en relación a la Primera Temporada de Pesca 2016 de la zona Norte – Centro, el **porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación**, expresada en peso;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, se dio por finalizada la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 24 horas del 27 de julio de 2016;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se estableció: **“(…) el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”**;

Que, en ese sentido, el numeral 2 del ítem 6 de la norma antes citada ha previsto el procedimiento a seguir para la determinación de la composición de la muestra, consistente en tomar una muestra no menor de 30 kilogramos; posteriormente, determinar el porcentaje en peso que corresponde a la especie

³ Por su parte, el tipo infractor contenido en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Descargar dichos recursos [sardina, jurel y caballa] en los citados establecimientos industriales pesqueros [Para la elaboración de harina de pescado]”**; en ese sentido, el actual numeral 8) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”**. Así, se advierte que el hecho infractor no ha sido modificado, ni dejado sin efecto, continuando plenamente vigente.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura; y en caso de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias según lo establecido en los dispositivos legales vigentes;

Que, la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desaguador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;**

Que, de igual forma el ítem 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, antes de realizar un análisis de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que el Reporte de Ocurrencias 1502-125 N° 000003, fue levantado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales **2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE respectivamente**, toda vez que habría realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados, asimismo, habría destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo;

Que, al respecto, se debe señalar que es necesario determinar a cuál de las tipificaciones corresponde la conducta desplegada por la administrada, para lo cual debe realizarse el examen de subsunción; por lo tanto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, para el caso en concreto, al guardar las tipificaciones la reserva de ley, corresponde realizar el análisis sobre los dos últimos aspectos;

Que, en lo relacionado a la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, o si resultaría aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos, se aprecia que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito. En este sentido, la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito. Con la tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas;

Que, en este sentido, se levantó el Reporte de Ocurrencias contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que establecen como infracción: **“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”**; y además: **“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”**;

Que, como se puede apreciar, la tipificación del numeral 2) está referida a la extracción de recursos hidrobiológicos sin autorización, contiene un hecho infractor de naturaleza genérica; al igual que el tipo contenido en el numeral 3) del Reglamento de la Ley General. No obstante ello, en el presente caso, la tipificación del numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contiene de manera específica dentro del tipo infractor la descarga del recurso caballa, entre otros, en los establecimientos industriales pesqueros de harina de pescado, por lo cual considerar que la conducta realizada por la administrada se subsuma en este numeral señalado reduce la discrecionalidad y la generalidad a la hora de apreciar la existencia de la conducta ilícita;

Que, en lo concerniente a la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos, se verifica que la

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

interpretación extensiva; importa la aplicación más amplia de la tipificación en materia sancionatoria, mas no la conducta que coincide exactamente con el tipo legal, que es la conducta típica mas no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más tipificaciones, esta directriz está impuesta por el principio de tipicidad, cuando señala: **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;**

Que, en este contexto, tenemos que en el presente caso existe una infracción alternativa a los numerales 2) y 3), que muestra la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que es proporcional a la conducta desplegada, la cual se encuentra establecida en el único supuesto de hecho del numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia, se debe declarar el **NO MÉRITO** al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, en el extremo referido a la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad estipulados en los incisos 3) y 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, se ha imputado a la administrada la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales **6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente**, toda vez que habría extraído recurso hidrobiológico caballa como pesca incidental, el cual habría excedido el porcentaje de tolerancia, y lo habría descargado en un establecimiento industrial pesquero de harina residual;

Que, en ese sentido, analizaremos primero la imputación referida al numeral 6); y posteriormente, el numeral 81), ambos del artículo 134° del Reglamento de la Ley

General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; toda vez que es necesario determinar inicialmente si es que se trata de una pesca incidental, y en caso de serla o no, si el recurso caballa capturado fue descargado en los establecimientos industriales pesqueros de harina de pescado;

Que, de esa manera, se ha imputado a la administrada la presunta comisión de la infracción **tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE**, toda vez que habría excedido los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes, pues de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 1502-125 N° 000003 y el Parte de Muestreo 1502-125 N° 0000117, la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, presentó una incidencia de 20.40% de especímenes de caballa, excediendo la tolerancia máxima permitida de 5% de pesca incidental de especies asociadas o dependientes;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado faena de pesca, siendo que, como resultado de ella, haya capturado recursos hidrobiológicos distintos a la especie objetivo en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada a dicha pesca incidental;

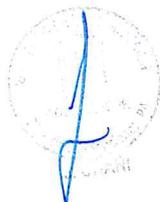


Que, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 165-2009-PRODUCE/DGEPP expedida el 11 de marzo de 2009, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca de mayor escala para operar la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, con capacidad de bodega de 343.37 m³, para la extracción del recurso anchoveta a favor de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**;

Que, por su parte, la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, dio inicio a la Primera Temporada de pesca de anchoveta en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00" Latitud Sur, desde el 27 de junio de 2016, hasta el 27 de julio de 2016. Estableció además un porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta equivalente al 5% de la captura total realizada;

Que, de acuerdo con el Parte de Muestreo 1502-125 N° 0000117 que obra en el expediente, se advierte que la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, descargó 111.105 t. de recursos hidrobiológicos, lo cual permite inferir que los días previos desarrolló su faena de pesca; así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, así también, de la revisión del citado Parte de Muestro, se advierte que se analizó el recurso descargado por la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, tomando como muestra 39.45 kg., componiendo dicha extracción el recurso hidrobiológico anchoveta en 79.60 %, y el recurso hidrobiológico caballa en 20.40 %, arrojando una incidencia de 20.40% de pesca asociada distinta al recurso



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

hidrobiológico anchoveta, superando la tolerancia máxima de 5%; verificándose de esa manera que la administrada realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta, en una cantidad que supera la tolerancia máxima de captura de especies asociadas; es decir, habría desplegado la conducta establecida dentro en el tipo infractor;

Que, no obstante ello, es necesario señalar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aplicable al presente caso, establece en el numeral 6.1) del ítem 6) el procedimiento de muestreo de la fauna acompañante, y señala lo siguiente:

“Cuando en el muestreo se observen especies acompañantes sujetas a control, (como sardina - jurel - caballa, entre otros) se procederá de la siguiente manera:

- a) La muestra tomada no será menor de 30 kilogramos.
- b) Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes no es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes únicamente de la especie objetivo (especie mayoritaria), obviando la medición de la fauna acompañante.
- c) Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes para cada especie y se contabilizarán los resultados en forma independiente, de acuerdo a lo que disponen las normas para cada pesquería.”

Que, de lo señalado anteriormente, **se desprende que cuando la pesca objetivo supere el 20% del total de la muestra, se estarían realizando actividades extractivas de dos recursos objetivos, contrario sensu, estaríamos ante casos de pesca incidental o pesca asociada;**

Que, en ese sentido, si bien la administrada **descargó el recurso hidrobiológico caballa, teniendo como pesca objetivo la especie anchoveta**, se debe tener presente que superó el porcentaje establecido para ser considerado como pesca incidental (20.40%), pese a exceder la tolerancia de pesca asociada establecida en el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE;

Que, en ese sentido, en virtud a los **Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad** establecidos en los numerales 2) y 4) del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente, los mismos que señalan: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”,* y *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”;* se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción citada anteriormente; careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos respecto a este numeral, de acuerdo a lo expuesto precedentemente;

Que, corresponde ahora analizar la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, ya que según el Acta de Inspección de Muestreo que obra en el expediente, la administrada descargó el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado en la Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de Pescado de propiedad de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**;



Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **descargar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa en los establecimientos industriales pesqueros para la elaboración de harina de pescado**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado faena de pesca, siendo que, como resultado de ella, haya capturado cualquiera de los recursos hidrobiológicos señalados –sardina, jurel o caballa–; y posteriormente, descargar dichos recursos en un establecimiento industrial pesquero;

Que, tal como se ha manifestado de la revisión del Parte de Muestreo se advierte que la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, descargó 111.105 t. de recursos hidrobiológicos, lo cual permite inferir que los días previos desarrolló su faena de pesca; así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, así también, el Parte de Muestro denota que se sometió a análisis el recurso descargado por la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

18337-PM, tomando como muestra 39.45 kg., componiendo dicha extracción el recurso hidrobiológico anchoveta en 79.60%, y el recurso hidrobiológico caballa en 20.40%, porcentaje que supera la cantidad considerada como pesca asociada, con lo cual se comprueba la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor;

Que, el Acta de Inspección de Muestreo 1502-125 N° 0000108 dejó constancia de que el personal de la administrada procedió a descargar tanto el recurso anchoveta capturado, así como la especie caballa, en su Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de Pescado ubicada en la avenida La Marina N° 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, con lo que se comprueba que la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444⁴, toda vez que se ha demostrado que **el día 7 de julio de 2016 la administrada descargó el recurso caballa en su planta de harina de pescado;**

Que, ahora bien, mediante escritos de Registro N°s 00068928-2016, 00064152-2016-1, 00011965-2018 y 00014194-2018, la administrada presentó sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual se analizarán cada uno de sus argumentos, a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, afirma que el Parte de Muestreo sería nulo, pues habría incumplido con lo establecido en la norma, como es efectuar la medición de la longitud de la caballa; asimismo, la toma de la segunda muestra se habría realizado dentro del 30% del peso descargado;

⁴ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, sostiene además que la especie caballa fue extraída de manera involuntaria, siendo de este modo también su descarga, ya que la finalidad era descargar el recurso anchoveta capturado; no pudiendo ser sancionados por la descarga de pesca incidental, ya que la captura de pesca incidental es reconocida por el legislador;

Que, así también, señala que existiría una indeterminación respecto al porcentaje de captura de especies asociadas, pues es un concepto distinto al porcentaje de tolerancia de pesca incidental; por su parte, el numeral 81) solo sería aplicable en aquellos casos en que la faena de pesca sea desarrollada por embarcaciones con permisos de pesca para las especies jurel y caballa, lo que no ocurre en este caso, pues dicha norma tiene como finalidad incentivar la pesca de recursos para el consumo humano directo;

Que, afirma que el tipo infractor establecido en el numeral 81) exige la concurrencia de las tres especies para poder ser aplicable, debiendo además probarse el dolo con el que habría actuado; además, habría un error en el cálculo de la multa pues se estaría considerando el porcentaje de incidencia permitido; asimismo, la multa de 50 UIT tendría carácter confiscatorio;

Que, finalmente, invoca los principios de debido procedimiento, tipicidad y legalidad, solicitando el archivamiento del procedimiento;

Que, sobre el particular, debemos señalar que a diferencia de lo expuesto por la administrada, el Parte de Muestreo sí ha cumplido con la normativa que rige el muestreo. En efecto, la disposición relativa a la medición de la especie acompañante tiene como finalidad verificar si es que, independientemente de las tallas de la especie objetivo, no se capturó ejemplares de tallas menores a la establecida del recurso asociado, pues al exceder el 20% del total de la captura, ya no se le puede considerar como pesca incidental;

Que, en ese sentido, si el referido instrumento hubiese sido empleado para imputar una presunta infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de captura de ejemplares juveniles de caballa en tallas menores a la establecida, sí sería insuficiente, por lo que no resultaría idóneo; sin embargo, la información contenida en el resulta suficiente para imputar la comisión de la infracción consistente en descargar el recurso caballa en establecimientos industriales pesqueros de harina de pescado;

Que, asimismo, la administrada debe tener presente que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ha establecido que las tres tomas de muestras no se realizan en función a las horas, toda vez que el plan de muestreo se elabora en base al peso declarado y no en cuanto a tiempos de descarga, así como tampoco se toma en cuenta el total del peso descargado; en ese sentido, se advierte que el muestreo biométrico se realizó sobre el peso declarado (140 t.), tomando como muestra 197 ejemplares, siendo que la primera muestra se efectuó cuando se había descargado 28.080 t. del recurso (es decir, al 20.057% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron cuando se había descargado 56.025 t., (es decir, al 40.018% de la descarga) y 84.865 t., (es decir al 60.618% de la descarga), respectivamente, es decir, dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo;

Que, siendo ello así, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su artículo 39° establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones;

Que, en ese sentido, el Parte de Muestreo como medio probatorio consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, y que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos, en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido;

Que, respecto a la ausencia de voluntariedad al momento de extraer y descargar el recurso caballa, se debe tener en claro que la intencionalidad es uno de los criterios **para determinar el tipo de sanción a imponer, una vez que se ha verificado la comisión de la infracción**, criterio se encuentra establecido en el literal b) del inciso 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como en el literal g) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, el TUO del RISPAC utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y evidentemente el TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, no puede pretender eximirse de responsabilidad por el solo hecho de manifestar que su conducta se desarrolló careciendo de intencionalidad al momento de extraer el recurso hidrobiológico y su posterior descarga;

Que, asimismo, las sanciones establecidas en el Código 81 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, han sido elaboradas no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tomado en

consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, siendo el primero de ellos, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

Que, por tanto, si bien la intencionalidad ha sido uno de los tantos criterios tenidos en cuenta al elaborar el Código 81 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, no ha sido el único, toda vez que existen otros que tienen mayor incidencia, como el referido al daño al interés público, por lo que la administrada debió adoptar las medidas adecuadas que le permitiesen evitar la ocurrencia de la infracción, por lo que el hecho resulta perfectamente imputable a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**;

Que, en relación a la presunta licitud de la descarga de pesca incidental, ya que la captura de pesca incidental es reconocida por el legislador; debemos precisar que en el presente procedimiento no se está imputando a la administrada el haber extraído pesca asociada excediendo el porcentaje de tolerancia, pues como ya se ha manifestado, se considera pesca asociada al porcentaje extraído de una especie acompañante de la pesca objetivo, **siempre que esta no exceda al 20% del total capturado**, ya que en ese caso, se entenderá que se trata de dos especies objetivo; y no una especie objetivo y una asociada;

Que, siendo ese el caso, no se está imputando a la administrada el descargar el porcentaje de pesca incidental en un establecimiento industrial pesquero de harina, sino que se le atribuye el haber efectuado la descarga del recurso hidrobiológico caballa, destinado para el consumo humano directo, en una Planta de Procesamiento de Harina de Pescado; por lo que deviene en irrelevante lo alegado sobre la licitud de la descarga de pesca incidental;

Que, en atención a su argumento referido a que existiría una indeterminación respecto al porcentaje de captura de especies asociadas, pues es un concepto distinto al porcentaje de tolerancia de pesca incidental, el mismo está referido al numeral 6), extremo que ha sido declarado archivado, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto;

Que, respecto a la presunta aplicación del numeral 81) solo en aquellos casos en que la faena de pesca sea desarrollada por embarcaciones con permisos de pesca para las especies jurel y caballa; debemos manifestar que se trata de una interpretación antojadiza de la administrada, ya que no el tipo infractor no exige que se cuente o no con un permiso de pesca referido específicamente a las especies sardina, jurel y caballa, ya que la finalidad de la norma es evitar que las personas naturales o jurídicas que hubiesen extraído tales recursos los destinen a fines contrarios a la norma, independientemente de si carecían o no del derecho administrativo correspondiente, lo cual constituye una infracción totalmente diferente;

Que, el argumento que sostiene que el tipo infractor exigiría la concurrencia de las tres especies hidrobiológicas en una misma descarga para poder ser aplicable, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo de Apelación de Sanciones, señalando que: *"El Tribunal Constitucional ha afirmado que la aplicación e interpretación de las normas constitucionales no debe realizarse aisladamente sino debe efectuarse de manera sistemática y teleológica. (...) en ese sentido, (...) la norma está referida a la descarga de cualquiera de los citados recursos con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso y no que estos se presenten de una manera concurrente, pues eso no es la ratio legis de la norma."*⁵;

⁵ Resolución Directoral N° 639-2016-PRODUCE/CONAS, emitida el 30 de noviembre de 2016.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

Que, en relación a la presunta necesidad de probar que la administrada había actuado con dolo para determinar su responsabilidad subjetiva, es necesario manifestar que se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;



Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la responsabilidad subjetiva está conformada tanto por el dolo como por la culpa, por lo que la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución del caso, lo cual se efectuará más adelante;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la administrada; y, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444⁶; en consecuencia, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

⁶ Artículo 171.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁸.

Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, descarga, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de las obligaciones que se encuentran dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de descargar las especies destinadas al consumo humano directo, específicamente la sardina, jurel y caballa, en plantas de procesamiento de productos destinados al consumo humano directo, lo que permitirá

⁷ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁸ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

asegurar la conservación de las especies, deber que es conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla la actividad extractiva y descarga de recursos hidrobiológicos implica el dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al descargar el recurso caballa en su planta de Procesamiento Pesquero de Harina de Pescado, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de descargar la referida especie en aquellas plantas destinadas al consumo humano directo, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en plantas de procesamiento pesquero de harina de pescado, el día 7 de julio de 2016, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **descargar el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 81 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, que establece como sanción la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca o de la licencia de operaciones por un plazo de 7 días efectivos de pesca o

⁹ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

procesamiento, y una **MULTA** igual a 50 UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR DESCARGAR EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA EN UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO PARA LA ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Multa
Código 81	50 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que el RFSAPA ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”;



Que, en ese contexto, interpretando dicho artículo de manera conjunta con el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;



Que, en razón de ello, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 8) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 8 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹; así como el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca se dejaría sin efecto con el RFSAPA, aplicándose el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA
Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

8. Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹²	0.29
		Factor del recurso: ¹³	0.51
		Q: ¹⁴	22.665 t.
		P: ¹⁵	0.75
		F: ¹⁶	-
M = 0.29*0.51*22.666t/0.75 *(1+0)		MULTA = 4.47 UIT	

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera TASA 314, con matrícula CE-18337-PM de mayor escala, dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso caballa CHD extraído por la embarcación pesquera TASA 314, con matrícula CE-18337-PM es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera TASA 314, con matrícula CE-18337-PM descargó 22.665 t. del recurso hidrobiológico caballa en una planta de procesamiento pesquero de harina de pescado.

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **4.47 UIT**; así como el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a **22.665 t.**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TULO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto a través de la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, del decomiso de un porcentaje del recurso hidrobiológico caballa descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso en el extremo referido a **17.110 t.**, y declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso en el extremo referido a **5.55 t.**, al no haberse podido realizar la medida precautoria de decomiso *in situ*, en forma inmediata al momento de la intervención;

Que, finalmente, toda vez que la administrada manifestó que habría un error en el cálculo de la multa pues se estaría considerando el porcentaje de incidencia permitido; se debe señalar al respecto, que no se está considerando la extracción del recurso caballa como incidental, sino como especie objeto, tal como se explicitó en los puntos anteriores de la presente resolución; y asimismo, teniendo en cuenta que no se ha aplicado la multa de 50 UIT, carece de objeto pronunciarse respecto al presunto carácter confiscatorio;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con R.U.C. N° **20100971772**, propietaria de la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, el día 7 de julio de 2016, con:

MULTA : **4.47 UIT (CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico caballa descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado (**22.665 t.**)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa descargado en un establecimiento industrial pesquero para la

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 723-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Febrero del 2018



laboración de harina de pescado, ascendente a **17.110 t. (DIECISIETE TONELADAS CON CIENTO DIEZ KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, el día 7 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con R.U.C. N° **20100971772**, propietaria de la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, al no haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad estipulados en los incisos 2) y 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR el **NO MÉRITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con R.U.C. N° **20100971772**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad, establecidos en los incisos 3) y 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con R.U.C. N° **20100971772**, el monto en exceso por el pago del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico caballa, efectuado a la embarcación pesquera **TASA 314**, con matrícula **CE-18337-PM**, el día 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA